



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).*

### **Acción de Tutela No. 2020 - 00185. Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante:** Omar Rondón Rodríguez.

**Accionada:** ARL Axa Colpatria.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### **Antecedentes**

1. El señor **Omar Rondón Rodríguez**, a través de apoderado judicial, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **ARL Axa Colpatria**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, mínimo vital y vida digna, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

1.1. El 2 de septiembre de 2014 se vinculó mediante contrato laboral a término indefinido con la empresa HL Ingenieros S.A., en el cargo de aparejador; quien el día 6 de abril de 2015 sufrió un accidente laboral, que trajo como consecuencia la ruptura del manguito rotador, lo que ha generado la expedición de varias incapacidades.

1.2. EPS Saludcoop, Cafesalud y Medimas en cumplimiento de sus obligaciones, efectuaron el pago del 66.6% de las incapacidades causadas, hasta tanto no se determinara el origen de sus patologías, pues a esa data había sido clasificada como de origen no laboral.

1.3. El 19 de noviembre de 2018 la Junta Nacional de Calificación de Incapacidades señaló que el origen de su patología era laboral, por lo que el 23 de junio de 2019 Sanitas EPS realiza el traslado de su caso a la ARL Axa Colpatria para lo de su competencia.

1.4. A partir de la fecha en la que la convocada recibió su caso, no volvió asignar citas médicas, ni mucho menos a otorgar incapacidades, en razón a que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral estaba surtiendo el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

1.5. Aduce que, sobre la base de su calificación de origen laboral, solicita a la ARL Axa Colpatria el pago del porcentaje faltante que corresponde al 33.4% con el fin de completar el 100% de la totalidad del salario dado la clasificación otorgada a su

patología, ante lo cual la convocada se abstiene de realizar el pago reclamado e informar que la única forma de obtener dicho reconocimiento es haciendo uso del amparo invocado que le ponga fin a la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital en directa relación con la vida.

1.6. Informó que el 26 de septiembre de 2019 radica ante las oficinas de la Axa Colpatria y conforme al instructivo de esa entidad, el formato de cuenta de cobro, formato de relación de gastos y el soporte físico de dos (2) recibos por concepto de alimentación y hospedaje con el objeto de obtener el reintegro de dichas sumas de dinero, trámite que en iguales condiciones fue presentado los días 15 de octubre y 27 de diciembre de 2019 con los respectivos soportes.

1.7. Destacó que la convocada el 14 de febrero de 2020 y vía correo certificado, envía a la Casa Hotel Norte, documentos de devolución de factura del producto acta No. 1667611 de 22 de enero de 2020, advirtiendo que no se acreditó en debida forma los soportes que justificaran los recobros.

1.8. Para finalizar, explicó que la negativa por parte de la convocada para realizar el pago sobre los recobros, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la salud, la seguridad social y el mínimo vital en condiciones dignas, sumado a que las incapacidades constituyen su única fuente de ingreso.

2. Admitida la acción el 13 de marzo, se dispuso la notificación de la accionada y se ofició a la sociedad **HL Ingenieros S.A.**, a **Sanitas**, a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

2.1. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** solicitó su desvinculación del presente asunto, por cuanto, el amparo deprecado se encuentra dirigido al reconocimiento de prestaciones económicas, tales como el pago de incapacidades, circunstancia ajena a las competencias de esa entidad que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de estructuración acorde con lo que sea requerido.

2.2. Por su parte, **Sanitas EPS** aclaró que en el presente asunto no existe ninguna conducta por parte de esa entidad que haga necesario la puesta en marcha del presente mecanismo, por cuanto no hay evidencia alguna de negación de servicios al accionante.

Adujo, que es el Sistema General de Riesgos Laborales, quien debe garantizar al usuario integralmente todas las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan del evento de enfermedad o accidente laboral, por lo que pidió su desvinculación del trámite constitucional invocado.

2.3. **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** expuso que éste no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de facturas a título de reembolso, pues dicha situación no tiene relación con la vulneración de derecho fundamental alguno, máxime cuando dichas sumas fueron sufragadas por el accionante.

Agregó que la devolución de las facturas obedeció a que no se acreditó de forma correcta y bajo los lineamientos de la compañía el reembolso de las sumas reclamadas, amén que éste cuenta con la facultad de volver a presentar su solicitud de forma correcta, acompañado de los respectivos soportes, de donde es claro que no existe una negativa de plano a sus pedimentos.

Señaló que en la actualidad el accionante se encuentra recibiendo prestaciones económicas que garantizan sus derechos constitucionales fundamentales, ante lo cual improcedente se torna el amparo deprecado.

2.4. La **sociedad H.L. Ingenieros S.A.** tras alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que no ostenta la calidad de responsable de reconocimiento de prestaciones asistenciales o económicas derivadas de eventos laborales, por cuanto dicha obligación recae en las ARL, de ahí que no exista nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante y la acción u omisión por parte de esa entidad, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

3. El 25 de marzo hogaño y con ocasión a la respuesta allegada por la ARL, se decretó como prueba de oficio librar comunicación al Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá para que allegara a este Despacho Judicial copia íntegra de la acción de tutela formulada ante esa dependencia bajo el radicado 2020-00075 por el señor Omar Rondón Rodríguez, autoridad judicial que dentro del término concedido informó la imposibilidad de aportar el expediente, en tanto se encuentra dando cumplimiento a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si **Axa Colpatria** desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, salud, mínimo vital y la vida digna de **Omar Rondón Rodríguez**, al no indicar las razones por las que se ha sustraído de efectuar el reconocimiento de las incapacidades causadas entre el 9 de abril y el 23 de diciembre de 2015 en el porcentaje que le corresponde, así como los gastos en los que incurrió por concepto de alimentación y transporte, a pesar de haber adelantado el respectivo trámite conforme al instructivo de requisitos y procedimientos establecidos por la encartada.

2. Para dar solución a tal controversia, el Despacho estima pertinente resaltar que si bien el accionante no solicita la protección de su derecho fundamental de petición, se procederá al análisis del mismo, puesto que la queja que se circunscribió a que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento de fondo en punto a los motivos por los cuales ha hecho caso omiso al pago del 33.4% sobre el IBL (\$1.097.000) de las incapacidades causadas entre el 9 de abril al 23 de diciembre de 2015, así como el pago de los gastos en los que incurrió el accionante por concepto de alimentación y transporte, debidamente diligenciados y soportados en la forma

establecida por Axa Colpatria, pedimentos todos dirigidos a garantizar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y la vida digna.

3. De cara al particular, se hace necesario esclarecer que aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo<sup>1</sup>, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de ésta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el solicitante encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate<sup>2</sup>.

Al respecto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando éstos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes<sup>3</sup>.

De esta forma, toda actuación que inicien los ciudadanos ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, **sin que sea necesario invocarlo**; y mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

4. Así entonces, aplicado lo anterior al caso bajo examen, se tiene que el accionante acreditó haber presentado ante la convocada los formatos de cuenta de cobro (fls. 23 a 37) dirigidos a obtener el reconocimiento de las sumas de dinero que sufragó por concepto de transporte y alimentación como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 6 de abril de.

Igualmente, la demandada fue convocada no como una compañía dedicada a actividades meramente comerciales, sino como una administradora de riesgos

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

laborales, es decir, como una entidad prestadora del servicio público de la seguridad social (art. 48 C.P.), por lo que los escritos que se presenten ante ella, suponen el ejercicio del derecho de petición dirigidos contra la administración y, en ese sentido, les es aplicable en toda su extensión la letra del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, en el documento obrante a folio 38 del plenario, Axa Colpatria informó al petente las razones por las que no era procedente acceder a la solicitud de reembolso, precisando que dicha situación obedece a que no se adjuntaron los soportes para la justificación del recobro, respuesta que se remitió a la dirección reportada por el accionante a efectos de recibir notificaciones, conforme se constata en la guía de envío de la empresa Axxpress (fl. 22), amén de que dicho pronunciamiento fue allegado por éste con el escrito de tutela, contestación que satisface los requisitos constitucionales señalados, en tanto que asumió de mérito el tema propuesto y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a “(...)recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”<sup>4</sup>.

En esta medida, la queja en cuanto al derecho analizado, no está llamada a prosperar, por cuanto no se evidencia transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados, dado que está probado que la respuesta anexada, que recibió el actor el 14 de febrero pasado, resuelve de manera completa y de fondo lo solicitado.

5. Igual suerte negativa debe tener dicho análisis en cuanto al pedimento dirigido a que se ordene a la convocada emitir pronunciamiento de fondo respecto a los motivos por los que ha hecho caso omiso al pago del 33.4% sobre el IBL (\$1.097.000) de las incapacidades causadas entre el 9 de abril y el 23 de diciembre de 2015, pues de reparar este despacho en que no obra en el plenario documento alguno que dé cuenta que dicha reclamación fue presentada ante la convocada, no puede predicarse que ésta se ha sustraído de sus obligaciones de atender su solicitud en la forma y términos ordenada por la ley y la jurisprudencia.

Dígase en todo caso, que no se advierte temerario lo así intentado por haber cursado tutela anterior, en atención que revisado el fallo emitido en oportunidad, no se trata de pretensiones idénticas, dado que independientemente de estar cursando con miras al pago de incapacidades, en esa oportunidad lo fue orientada a obtener su pago de manera directa y aquí a obtener explicaciones por las que no se ha verificado el mismo, lo cual aunque de la misma índole, no es equiparable para ser calificado como una actitud temeraria del tutelante.

6. Sumado a lo anterior, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

---

<sup>4</sup> T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente<sup>5</sup>, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **Omar Rondón Rodríguez** contra la **ARL Axa Colpatria**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA  
Jueza

*MAR*

---

<sup>5</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.